

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



DERECHO AGRARIO COMPARADO COMO FUENTE*

*Dra. Roxana Sánchez Boza
Licda. Roxana Salazar Cambroner*

INTRODUCCION

El desarrollo de un DERECHO AGRARIO COMPARADO, surge como necesidad de mantener el ambiente histórico-jurídico y económico propio del DERECHO AGRARIO, impidiendo de esta forma que las normas del derecho común, sirvan para interpretar e integrar el DERECHO AGRARIO, en caso de ausencia de una norma agraria.

Tal situación, nos haría regresar a los orí-

genes del derecho agrario, que los encontramos en las instituciones civiles.

Esto nos llevaría a negar su autonomía, como una rama del quehacer jurídico. Lo que nos ha decidido a plantear la necesidad de que cada ordenamiento jurídico determinado considere como una fuente más en su sistema, los institutos del DERECHO AGRARIO COMPARADO.

DERECHO COMPARADO

Antes de entrar al tema, debemos echar una mirada sobre el DERECHO COMPARADO, visto como método. Ya que éste no es más que un método, que nos sirve para salir de nuestros propios esquemas y limitaciones y nos ubica en la actualidad de las cosas.

El cómo de la investigación comparatista, lo vemos en la necesidad de tener un método que acerque y enfrente los diferentes sistemas, y no sólo las normas de un ordenamiento jurídico a otro, el por qué, aunque varíe históricamente, responde a una elección previa sobre si queremos sólo conocer las diferentes soluciones, o si queremos innovar, unificar la legislación de algún instituto, o lograr unificaciones por acuerdos bilaterales o multinacionales.

EL DERECHO COMPARADO, en su desarrollo reciente, en la vida jurídica, ha venido desempeñando un papel muy importante, ya que con éste, se ha buscado la creación de un DERECHO COMUN LEGISLATIVO, teniendo así, la ciencia jurídica, como misión, la formulación de un derecho común.

EL DERECHO COMPARADO nos sirve para entender otros derechos, que no tienen origen en la familia romano-germánica, además que se busca con éste, el perfeccionamiento de las leyes, y la unificación del derecho.

Actualmente, la tarea más importante del DERECHO COMPARADO, es la de la armonización de las normas jurídicas, junto con la unificación jurídica.

* Tema expuesto en el Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario Comparado, celebrado en el mes de marzo de 1982.

"El Derecho Comparado, desempeña un papel parecido al de la historia. Al estudioso del derecho nacional, le proporciona una perspectiva necesaria para percibir adecuadamente las líneas maestras de ese derecho. Nos pone de relieve el carácter contingente, accidental de ciertas normas e instituciones a las que, de no ser por la comparación, estaríamos tentados a atribuir un carácter necesario y permanente. Permite, igualmente, un planteamiento más correcto de ciertos problemas y una comprensión del carácter inadecuado o anticuado de algunas de nuestras instituciones" (1).

Los diferentes institutos jurídicos existentes en otros sistemas, lo mismo que diferentes soluciones a los problemas, que se plantean en el desarrollo diario de otros sistemas de derecho, nos sirve para acudir a ellos, ya, no solo para estudiarlos, sino también para no "encerrar la ciencia jurídica dentro de las fronteras de un Estado y querer exponerla o perfeccionarla sin tomar en cuenta la teoría y la práctica extranjeras" (2).

El camino contrario limitaría las potencialidades del jurista, para el conocimiento y la acción. Esto, incluso, nos lleva a ver otra utilidad del DERECHO COMPARADO, que es la de permitirnos, abandonar viejas estructuras, pues podemos descubrir institutos en ajenos ordenamientos, que pueden ser útiles para trasplantar o acomodar a las circunstancias propias de tiempo y lugar de nuestro sistema.

El derecho, en general, como ciencia social, no puede ser visto o estudiado, sólo desde un punto de vista puramente nacional, dado que al estudiar otros sistemas, encontramos otras soluciones para mejorar el que tenemos.

Si ante determinado derecho, sólo tomamos en consideración el orden jurídico, tendremos una visión incompleta del mismo. Entre los logros del DERECHO COMPARADO, se ha determinado que prevalece una misma concepción del DERECHO, vinculada a la búsqueda de la justicia. La diferencia, en los sistemas, estriba, en la técnica que utilizan éstos para alcanzarla.

Además, hemos llegado a ver que el derecho no existe sólo en las normas, sobre todo, en los

países de la familia romano-germánica, donde la norma jurídica es analizada y caracterizada de modo parecido. "Se ha visto elevada a un plano superior, se le ha concebido como una norma de conducta, dotada de cierta generalidad, y situada por encima de las aplicaciones que los tribunales o profesionales, puedan hacer de ella en el caso concreto" (3).

Debemos recordar, que la norma jurídica, como parte del Derecho, nace como producto de la reflexión fundada en la observación de la práctica, y en influencias de tipo moral, político, etc. Se dice que la norma debe ser lo suficientemente general, para que sirva, a la solución de casos concretos que se presenten.

Y "Cuando suponga una mayor especialización de la norma jurídica, se traduce en aumento automático del papel interpretativo del juez.

La formulación de la norma, en términos muy generales, atribuye a los jueces, a causa de su imprecisión, un poder discrecional mayor, en la aplicación de la misma. . . Vemos así, que en los países de la familia romano-germánica, el Derecho se halla no sólo contenido en las normas formuladas por el legislador, sino también en la interpretación que de dicha forma llevan a cabo los jueces" (4).

Entender lo dicho, es básico para romper con la idea tradicional de derecho, de que su conocimiento era una simple exégesis de sus códigos. "La pretendida coincidencia entre el Derecho, que es la justicia y la ley, que es la voluntad del legislador, ha podido confundirnos durante cierta época, pero el Derecho Comparado nos ha servido para apartarnos de tal error" (5).

Encontramos así otra función que cumple el Derecho Comparado, al darle una visión más amplia al juzgador, a la hora de fallar, para ayudarle, en la solución del caso concreto, acudiendo a otros sistemas jurídicos.

Una aplicación de Derecho Comparado, al campo agrario, lo encontramos en un agrarista centroamericano, quien nos dice, que el logro del Derecho Agrario Comparado se facilita con la uniformación de sistemas, cuya homogeneidad tiene

(1) René, David. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Aguilar, Segunda edición, España, 1973, p. 9.

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid.*, p. 72.

(4) *Ibid.*, ps. 76—77.

(5) *Ibid.*, ps. 80—81.

origen en la tradición histórico cultural común, en la vecindad geográfica, y sobre todo, en la similar organización política, económica y social. "Entre sistema y sistema, además, tiende a existir una recíproca influencia, máxime cuando, a través de convenios internacionales se procura concientemente uniformar las normas, o cuando por efecto de la asistencia técnica de los organismos internacionales, para los problemas semejantes que afrontan diversos países se proponen soluciones jurídicas similares.

En otras ramas de derecho, la regulación de un determinado tipo de fenómenos sociales ha dado origen a las leyes semejantes, fundadas en grandes principios doctrinarios, los cuales a su vez realimentan aquellas leyes.

"Apenas vale la pena recordar, el caso del Derecho Civil, en el que las instituciones se repiten de país a país, muchas veces sin cambiar en absoluto y a veces cambiando en meros detalles. (Caso de América Latina, en que el Código Napoleón inspi-

ró al Código Civil). Lo mismo puede encontrarse en otras ramas del derecho, y es lógico que así sea; hay esferas de la conducta humana que tienden, por fuerza, a ser semejantes y es de esperarse que las normas que las regulen sean parecidas.

"En el caso del DERECHO AGRARIO, el objeto sobre el cual recae, es decir, la agricultura, se encuentra presente en todo el mundo; es natural por tanto que si no como sistema de leyes positivas y doctrinas, al menos como leyes se le encuentre en prácticamente todo el orbe. . . Las relaciones sociales que surgen como efecto del ejercicio de la agricultura, varían según el régimen político-económico vigente; pero . . . las soluciones legislativas tienden a agruparse en sistemas y los sistemas entre sí presentan rasgos comunes" (6).

En una distinción hecha por MASREVERY en seis zonas geográficas mundiales, nos dice que el DERECHO AGRARIO muestra claras tendencias a la homogeneidad (7).

DERECHO AGRARIO

En la doctrina encontramos que las definiciones del DERECHO AGRARIO han sido clasificadas en tres categorías:

"La primera identifica al elemento DERECHO contenido en la frase DERECHO AGRARIO con un conjunto de normas jurídicas u otras expresiones equivalentes. La segunda hace de dicho elemento, es decir DERECHO, también un sinónimo de normas pero añadiéndole "principios". La tercera lo asimila en otras expresiones o no lo toma en cuenta específicamente" (8).

Vamos a dar un ejemplo de cada categoría en su orden:

A. "Se entiende por DERECHO AGRARIO el complejo de las normas, sea el derecho privado que de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertene-

ciente a la agricultura, es decir, de las normas que tienen por objeto inmediato y directo la regulación jurídica de la agricultura". (Angelo Arcangeli).

B. "EL DERECHO AGRARIO es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad" (Eduardo Pérez).

C. "...Conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" (Lucía Mendieta y Núñez) (9).

Otra definición, que encontramos, es la que dice que es "aquel conjunto de normas que, en el

(6) ALVARENGA, Ivo, *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, Educa, Primera edición, San Pedro, 1977, ps. 21—24.

(7) *Ibid.*, p. 21.

(8) *Ibid.*, p. 16.

(9) *Ibid.*, ps. 14—20.

ámbito de la ordenación del territorio, regulan la propiedad de la tierra, la empresa agraria, y la reforma y desarrollo de las estructuras del campo" (10).

La que consideramos más completa, se encuentra en nuestra doctrina, que dice el DERECHO AGRARIO ES "El conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios, y bienes de toda clase, las explotaciones y las empresas que, aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan las relaciones entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes, y dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica" (11).

Importante, es también, recordar, que el DERECHO AGRARIO es un derecho que aparece recientemente a la vida jurídica, ante los problemas que nacen en el campo, y se ha necesitado de una adecuada y específica legislación para solucionar y prever los problemas que plantea.

Es un derecho novedoso. Juega un papel muy importante, como rama jurídica, en países agrícolas como Costa Rica, y en general en Latinoamérica, donde los problemas del campo son variados y frecuentes.

La realidad jurídico-sociológica de la vida en el campo es sumamente compleja, mucho más de lo que se pueda prever en textos legales o disposiciones dictadas sobre esta materia.

El DERECHO AGRARIO DEBE PODER ENCONTRAR soluciones a los problemas del campo, que armonicen con el nuevo concepto social de la propiedad fundiaria.

Se busca que el DERECHO AGRARIO alcance madurez, desarrollando una teoría propia, cierta unidad, en cierto modo, podemos decir, que desea obtener su universalidad de los conceptos, institutos y también soluciones que den.

El DERECHO AGRARIO tiene mundialmente, aparte de su novedad, ciertas características específicas que permiten identificarlo histórica e institucionalmente, y sustentar, sobre él, toda una vigorosa ciencia, ubicable geográficamente, sobre todo, en Europa y América Latina, aún cuando tiende a difundirse por todo el mundo (12).

AUTONOMIA.

"Uno de los capítulos más bellos... de la historia del DERECHO AGRARIO es el referente al debate sobre su autonomía" (13).

La discusión sobre este tema tiene lugar en los primeros años de la RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO, fundada por Giangastone Bolla en 1922.

"Tratando la autonomía nos encontramos casualmente con otros presuntos atributos del DERECHO AGRARIO, cuya relación con la noción de autonomía se precisa en integridad, especialidad, organicidad, novedad... (14).

El DERECHO AGRARIO, para consolidar su autonomía, debe encontrar soluciones a los problemas que se le presenten, dentro de su mismo campo. Tratando de no acudir al derecho civil, por ejemplo, como fuente supletoria, pues esto limita sensiblemente su autonomía.

Surgimiento de leyes especiales y la intervención pública, en el sector económico, nos trae como consecuencia, la ruptura de la división básica y tradicional del DERECHO, y la necesaria aparición de sistemas jurídicos autónomos.

El argumento inicial, en cuanto a la autonomía del DERECHO AGRARIO, consistía en la "obligatoriedad de los sostenedores del criterio autonómico de demostrar que la nueva rama jurídica, era autónoma en los planos legislativo, didáctico y científico" (15). Se incluye también el plano jurisdiccional.

En el plano legislativo, en cuanto a Costa

(10) SANZ JARQUE, Juan José, *Actualidad y fuentes del moderno derecho agrario*, *Rivista di Diritto Agrario*, marzo, 1978, p. 16.

(11) Salas-Barahona, *Derecho Agrario*, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1973, p. 42.

(12) Zeledón, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario*, inédito, p. 4.

(13) *Ibid.*, p. 37.

(14) CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, *Revista Judicial*, Costa Rica, Año IV, setiembre 1979, p. 30.

(15) Zeledón, *supra* nota 12, p. 6.

Rica, vemos que existen casi cincuenta leyes, decretos y reglamentos, que vienen a regular puntos que abarca el DERECHO AGRARIO, lo que afirma aún más su importancia, en el desarrollo de un país. Pero siempre se busca que el DERECHO AGRARIO tenga carácter completo y sea orgánico a la vez.

En punto al plano DIDACTICO, no hay duda del gran desarrollo teórico que ha surgido y lo vemos en la gran cantidad de investigaciones y publicaciones que sobre el tema existen. Ejemplo claro de ello es que nos encontremos aquí reunidos.

Según su autonomía CIENTIFICA, se afirma por "la teoría institucionalista, según la cual el DERECHO AGRARIO es un IUS PROPIUM en el cual el elemento social predomina sobre el individual, y postula interpretaciones y valuaciones didácticas para llegar al resultado que se denomina de "justicia social". Dicho IUS PROPIUM, es definido como un producto espontáneo de los grupos que integran la comunidad agraria, creado con el fin de regular sus relaciones internas, ante la ausencia o insuficiencia de normas estatales" (16).

Se dice también en cuanto a su CIENTIFICIDAD, que se requiere de principios generales, los cuales han sido enumerados entre otros en los siguientes:

- el de la buena cultivación
- el de la dimensión mínima de la empresa agraria
- el de la indivisibilidad de los resultados totales del año agrario
- el de la colaboración de los contratos agrario y el de colaboración entre fundos
- el de que la propiedad debe cumplir una función social
- el de la protección máxima a la empresa agraria familiar rentable basado en cuanto sea posible en la propiedad sobre la tierra cultivable
- el de la distribución de la propiedad
- el de la dimensión mínima de la explotación agraria
- el de procurar la conservación de las explotaciones agrarias y especialmente las familiares
- el de la planificación de las intervenciones estatales y el de paridad.

Se busca también que además de tener leyes propias, tenga aplicación por medio de TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, los que pronto van a ser realidad en nuestro país.

Podemos concluir diciendo que "afirmar que el DERECHO AGRARIO es autónomo en su modo de ser y de operar, consiste en tener un conjunto de institutos jurídicos actuales, propios y exclusivos de tal sector del ordenamiento, donde es evidente, que los atributos de pertenencia y exclusividad van referidos no tanto a los principios sino a los institutos. Frente a la falta de objetivación e individuación de los principios generales, por obra de la doctrina, y la jurisprudencia, se observa que lo que cuenta no son los principios sino la presunta capacidad material para producirlos" (17).

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN GENERAL.

Hasta el momento nos hemos referido al DERECHO AGRARIO y a su autonomía y al Derecho Comparado, sin realizar una verdadera relación de estos dos perfiles de la Ciencia Jurídica. Nos encontramos en el momento oportuno, para entrar a considerar un enlace de éstos, por medio del estudio de las fuentes del Derecho Agrario.

Debemos plantearnos las siguientes interrogantes: Cuáles son las fuentes del Derecho; el peso que tienen en cada ordenamiento jurídico, en el Derecho Agrario; su estudio, a través de una visión comparatista a interpretativa; la aplicación de la interpretación analógica, a nivel de los principios generales del Derecho agrario.

Ante todo recordemos cuál es el significado preciso que la doctrina jurídica da a la frase "fuentes del Derecho". Estas consisten en los diversos procesos, a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente

(16) *Ibid.*, p. 39.

(17) Salas-Barahona, *supra* nota 11, ps. 43—45.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica (18).

Así, en la formación del Derecho Agrario, encontramos que la costumbre es su base, como respuesta a la tipicidad social, que se forma alrededor del agro, conforme los intereses que lo circundan, luego, surge la tipicidad jurisprudencial, conforme al conocimiento que los jueces van teniendo de estas figuras sociales, contempladas desde una perspectiva totalmente civilista, hasta que al fin se desemboca en la promulgación de leyes, que contemplan los casos que más notoriamente han surgido en este proceso.

Respondiendo, a la jerarquía de las fuentes, encontramos a nivel doctrinal, que la primera la constituye la Constitución Política, pasando por la legislación agraria, la costumbre, la jurisprudencia, la contratación privada (DERECHO AGRARIO: Bolla), debiéndose agregar a esta enumeración la doctrina y los principios generales del Derecho.

En Costa Rica, no existe ninguna disposición a nivel legislativo, que se refiera a las fuentes del Derecho Agrario, siendo forzoso al intérprete, volver sus ojos a normas de carácter general, como lo son los artículos 10 del Código Civil, el 7 sobre primacía de los tratados públicos, convenios internacionales y concordatos sobre leyes y 120 (que prohíbe la abrogación de la ley por el no uso o costumbre en contrario) los dos anteriores artículos de la Constitución Política, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que admite los principios generales como fuente supletoria de la ley).

La enumeración preliminar de las fuentes responde a un criterio formal, pero es necesario dejar claro que hay dos fuentes: la costumbre y la jurisprudencia, que por lo novedoso del Derecho Agrario, lejos de mencionarse al final del listado, ocupan un lugar de primacía que las mismas leyes. Se presentan, entonces, como fuentes reales, porque son los factores y elementos, que determinarán el contenido de futuras normas.

La costumbre agrícola, surge originariamente como fenómeno espontáneo de grupo. Los cam-

pesinos cooperan entre sí, para la producción agraria, a nivel familiar, o de villa, o pueblo, hasta que la función jurídica es asumida por el poder político, que interviene en el proceso económico de producción agrícola. El aspecto más importante de la costumbre, fue señalado por Bolla cuando abre su debate sobre las fuentes del Derecho Agrario en 1934, él sostuvo que la importancia de la costumbre consistía, en el mantenimiento del ambiente histórico y económico, propio de lo agrario, negando la posibilidad de reunir, análogamente, a normas del derecho común en caso de ausencia de norma agraria. Asimismo, la jurisprudencia tiene gran importancia en lo agrario, dado que esta materia, está siempre en proceso de rápida transformación, y los tribunales particularmente los agrarios, (donde existen) se ven precisados a aplicar la ley a nuevas situaciones, que el legislador no pudo prever (19), es la que da vida a la costumbre, aplicándola a casos concretos.

La anterior relación de las fuentes, nos lleva a consideraciones desde el punto de vista del Derecho Agrario Comparado, conocida su existencia y función, a nivel abstracto, consideremos su aplicación, si bien, teórica, pero con constantes referentes empíricos, a partir de la legislación existente en Costa Rica, la cual presenta una serie de disposiciones dispersas en diferentes cuerpos normativos, veamos. . .

1. El establecimiento de un patrimonio agrícola del Estado, la creación del Instituto de Tierras y Colonización, hoy día, órgano agrario encargado del cumplimiento de los fines del derecho agrario, la parcelación de tierras, la colonización, la regulación de conflictos entre propietarios y poseedores en precario, el crédito agrario, la adquisición y expropiación de tierras, la vivencia rural, los arrendamientos de tierras, de aptitud agraria, etc. se encuentran comprendidas en la LEY DE TIERRAS y COLONIZACION No. 2825 de 14 de oct. de 1961.

2. Existe una normativa de protección de los recursos naturales que se encuentran en la Ley de

(18) Zeledón, *supra* nota 12, ps. 41—45.

(19) Carrozza, Antonio, *L'individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, *Rivista di Diritto Civile*, No. 2, 1975, ps. 111—112.

Aguas No. 276 de agosto de 1942 y sus reformas y la Ley Forestal No. 4465 del 25 de noviembre de 1969.

3. Y, ya específicamente, a lo que se conoce como derecho fundiario, partimos del Código Civil, pasando por la Ley de Informaciones Posesorias, la Ley de localización de derechos indivisos, etc.

Tal situación, no la encontramos, por ejemplo, en Italia, donde los institutos agrarios, han sido reunidos en una unidad orgánica, a partir de la promulgación del Código Civil de 1942.

Lo anterior nos lleva a plantear el Derecho Agrario Comparado, a partir básicamente de dos niveles:

1. **Legislativo:** cuya ejemplificación hemos realizado en los párrafos anteriores, y

2. **Judicial,** que nos lleva a la aplicación de la interpretación analógica, entre otras, como una necesidad de llenar lagunas del ordenamiento jurídico que, tiene aplicación individual, sea caso por caso.

La doctrina da a conocer dos tipos de analogía: La **analogía legis** y la **analogía iuris**; nos importa esta última, pues a causa de la ya comentada y cuestionada autonomía del Derecho Agrario, nos asombramos de la enumeración variada de orde-

namiento, de autor a autor, de los principios generales, que deben integrar el ordenamiento jurídico agrario (20).

De ahí, que se presenta la necesidad de realizar dos tareas, al resolver un caso sin solución determinada en el ordenamiento jurídico, en que se trabaja. De un lado, considerar, los principios generales que informan dicho ordenamiento, estudiarlos y compararlos con otros existentes en otros ordenamientos jurídicos, a fin de determinar si son válidos, en la rama del Derecho Agrario, y no respuestas a caprichos políticos. De otro, tomando en cuenta a aquellos escogidos, a fin de colmar las lagunas que existen en la materia en cuestión. En el caso de un incipiente desarrollo del Derecho Agrario, de un determinado país, la mirada hacia los principios generales, que se encuentran presentes en otro ordenamiento jurídico, será de indudable ayuda; a la resolución del caso concreto. ¿Por qué se propone tal vía de solución?; la respuesta la encontramos en el desarrollo actual del Derecho Comparado, que tiende a la uniformación de los Institutos, y consideramos que los beneficios de tal propuesta son múltiples, siendo la jurisprudencia, y luego la costumbre, las fuentes que tienen más peso real en el Derecho Agrario, lográndose mediante la comparación un mejor entendimiento de los pueblos y la acertada aplicación de las leyes (21).

CONCLUSIONES

Como todo derecho de la familia romano-germánica, el Derecho Agrario procura siempre dar respuestas al caso concreto, buscando cumplir con la hermeticidad del ordenamiento jurídico. Dada la novedad apuntada de esta disciplina, que es además un derecho dinámico, cambiante, complejo; síntesis de numerosas normas civiles, administrativas forestales, fiscales, procesales, un derecho proteccionista y tutelar; eminentemente social y comunitario; sabemos que el derecho agrario nacional no ha tenido un desarrollo tan amplio y sistemático, que permita cumplir con tal exigencia, dentro de sus propios límites. Caso contrario de-

berá complementarse con las otras ramas del derecho, básicamente al DERECHO CIVIL que en el campo de la propiedad fundiaria o territorial, se presenta no acorde con la necesidad del Derecho Agrario en sí. Esto iría en contra de la misma autonomía, referido en la exposición que esta rama del Derecho ha ganado con su desarrollo.

Se persigue, entonces, que para lograr afirmar su autonomía, busque soluciones a problemas que se presenten, dentro de sí mismo, y una forma de lograrlo es acudir al DERECHO AGRARIO COMPARADO como fuente supletoria de nuestro derecho agrario.

(20) Salas-Barahona, *supra* nota 11, ps. 46—55.

(21) BOBBIO, N. Voce *Analogia* in *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, 1964, p. 11.

BIBLIOGRAFIA

ALVARENGA, I. *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, Educa, 1a. Ed. 1977.

BOBBIO, N. *Voce, Analogia* in *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, 1964.

CARROZZA, A. *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Revista Judicial*, Costa Rica, Año, IV, septiembre 1979.

L'individuazione del diritto agrario per mezzo dei

suoi istituti, *Rivista di Diritto Civile*, No. 2 1975, Padua.

SANZ JARQUE, J. J. *Actualidad y fuentes del moderno derecho agrario*, in *Rivista di Diritto Agrario*, marzo 1978.

ZELEDON ZELEDON, R. *El origen, formación y desarrollo del Derecho agrario*, inédito.
